

2. La propuesta se notificará a los interesados poniéndoles de manifiesto el expediente, para que en el plazo de ocho días puedan alegar cuanto consideren conveniente en su defensa.

3. El expediente, con todo lo actuado, se remitirá al titular de la Consejería competente que adoptará la resolución oportuna si se trata de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves o, en su caso, lo someterá a la decisión del Consejo de Gobierno cuando la infracción fuera calificada de muy grave.

4. El acuerdo de imposición de sanciones por faltas muy graves será publicado en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos sancionadores iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 11 de diciembre de 1985.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», número 290, de 17 de diciembre de 1985).

COMUNIDAD VALENCIANA

1472 *DECRETO de 28 de octubre de 1985, del Consejo de la Generalidad Valenciana, por la que se aprueba la nueva denominación del municipio de L'Eliana (Valencia).*

El Consejero de la Generalidad Valenciana, en sesión de 28 de octubre de 1985, a propuesta de la Consejería de Administración Pública, aprobó el Decreto en el que se dispone lo siguiente:

Artículo único.—El actual municipio de La Eliana, de la provincia de Valencia, se denominará L'Eliana. Las referencias que al antiguo nombre se hubieren realizado por los órganos del Estado u otros Organismos públicos se entenderán hechas, en lo sucesivo, a la nueva denominación.

Valencia, 28 de octubre de 1985.—El Presidente de la Generalidad, Joan Llerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Vicent Soler i Marco.

ARAGON

1473 *LEY de 2 de diciembre de 1985, de participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera del territorio, en la vida social y cultural de Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 8.º del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que los poderes aragoneses velarán para que las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una Ley de Cortes determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga, en ningún caso, la concesión de derechos políticos.

En cumplimiento de este mandato estatutario, la presente Ley reconoce el derecho de estas Comunidades a dicha participación, a la vez que establece la forma y el alcance en las que puede hacerse efectiva.

Con estas finalidades, la Ley establece los requisitos que deben reunir las Comunidades para tener derecho a dicha participación,

así como el contenido de tal derecho, creando asimismo cauces de reciproca comunicación y colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Comunidades Aragonesas.

Por último, la Ley crea, en el seno de la Diputación General, el Consejo de Comunidades Aragonesas, órgano de carácter deliberante y funciones consultivas, mediante el cual se instrumenta la participación de las Comunidades Aragonesas en la vida social y cultural de Aragón.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Aragón promueve, fomenta y coordina la participación en la vida social y cultural de Aragón de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de su territorio, respetando su autonomía.

a. creando cauces de comunicación y colaboración en la forma y con el alcance que determina la presente Ley.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley tendrán la consideración de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón aquellas asociaciones, válidamente constituidas, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Estar dotadas de personalidad jurídica con arreglo a las leyes o disposiciones aplicables en el territorio de asentamiento.

2.º Prever en sus normas constitutivas o estatutarias, como finalidad principal la defensa de la identidad aragonesa.

3.º Carecer de ánimo de lucro.

4.º Tener el número mínimo de asociados que reglamentariamente se determine.

5.º Solicitar formalmente la inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

2. Cumplidos los anteriores requisitos la Diputación General de Aragón procederá al reconocimiento formal de las Comunidades y a su inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley.

3. En ningún caso estas Comunidades gozarán de derechos políticos.

CAPITULO II

Del alcance y contenido de la participación

Art. 3.º La participación en la vida social y cultural de las Comunidades Aragonesas a las que se refiere el artículo 2.º de esta Ley, les confiere derecho a:

a) Ser oídos por la Diputación General de Aragón en materia de emigración.

b) Ser informadas de cuantas disposiciones, resoluciones y convocatorias se adopten por los poderes públicos aragoneses y que afecten a la vida social y cultural de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

c) Colaborar con los organismos públicos aragoneses en el fomento de las actividades relacionadas con la vida social y cultural de Aragón, en el territorio donde están asentadas.

d) Informar a través de los medios de comunicación social propios de la Diputación General de Aragón, de sus actividades en el ámbito de participación regulada por la presente Ley.

e) Disfrutar de las bibliotecas, recursos y archivos dependientes de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º La Administración Pública de la Comunidad Autónoma a los efectos de la presente Ley procurará los siguientes fines:

1. Potenciar la constitución de Entidades asociativas que tengan como fin incrementar los lazos sociales y culturales de los aragoneses que viven fuera de Aragón.

2. Hacer efectiva la colaboración y participación de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón con la Diputación General, creando al efecto los cauces de comunicación y colaboración, aprovechando para ello la estructura formada por las distintas asociaciones, centros o Entidades de todo tipo, que tengan como fin la promoción y el mantenimiento de la identidad aragonesa en todas sus dimensiones.

3. La organización de cursos, campañas, conferencias, exposiciones, etcétera, tendentes a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la cultura, las tradiciones y la realidad social de Aragón, tanto en nuestro territorio como en los lugares de asentamiento de dichas Comunidades.

4. La creación de publicaciones para uso escolar, con especial atención a los hijos de aragoneses residentes fuera de Aragón, que se difundirán a través de las asociaciones de aragoneses reconocidas por la presente Ley.